

**REGLAMENTO (CEE) N° 2216/91 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1991

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 29 (número de orden 40.0290), de la categoría n° 72 (número de orden 40.0720) y de la categoría n° 78 (número de orden 40.0780) originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3835/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de la categoría n° 29 (número de orden 40.0290), de la categoría n° 72 (número de orden 40.0720) y de la categoría n° 78 (número de orden 40.0780) originarios de Tailandia, el plafón se establece respectivamente en 124 000, 189 000 piezas y 159 toneladas; que en fecha 25 de abril de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 29 de julio de 1991, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes • slips • de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

<sup>1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>2)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1991.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*